

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT I-640-2024, caratulada "*Mago Chic Aseo Industrial S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú*", se rechazó en todas sus partes la reclamación judicial deducida por Mago Chic Aseo Industrial S.A. en contra de la Resolución N°1309-18279/2024, de 24 de julio de 2024, que desestimó la reconsideración administrativa interpuesta respecto de la Resolución de Multa N°7921/23/143, de 26 de diciembre de 2023, ambas de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú -manteniendo las multas N°1, N° 2 y N°4, y rebajando en un 40% la multa N°3-, disponiendo que cada parte pague sus costas.

Contra dicho fallo recurre la parte reclamante por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, en subsidio, por la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la reclamación judicial en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La parte reclamante invoca -en primer lugar- la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundada en la vulneración de los principios de la lógica de no contradicción -que deriva de la coherencia- y de razón suficiente, que proviene de la derivación.

Sostiene que el tribunal, en el considerando séptimo letra d), afirmó que la reclamante se limitó a incorporar la documentación relativa a las resoluciones de multa, la reconsideración, los correos de notificación y dos circulares de la Dirección del Trabajo, sin acompañar antecedentes probatorios tendientes a acreditar lo aseverado en su reclamo, en circunstancias que tales documentos sí formaban parte del expediente.

Señala que en el medio de prueba N° 5 de su minuta, consistente en la reconsideración administrativa deducida contra la Resolución N°7921/23/143, se encuentran incorporados a fojas 40 y siguientes los finiquitos de las trabajadoras que ya no prestaban servicios al momento de la notificación, y a fojas 34 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZDDCRXXTX

siguientes el informe de la Asociación Chilena de Seguridad que da cuenta de las gestiones de corrección.

Argumenta que, respecto de la multa N° 3, a fojas 59 y siguientes del mismo documento consta el set de actas de entrega de elementos de protección personal a las trabajadoras Patricia Negrete, Magdalena Torres, Margot Pontoni, Pamela Moreno y Marisol Torres, cuyas últimas entregas, de 18 de abril de 2024, se efectuaron dentro de los 15 días del artículo 511, esto es, diez días después de la notificación, por lo que la sanción debió rebajarse a lo menos en un 50% y no en un 40%.

Denuncia que esa misma circunstancia configura, además, infracción del artículo 511 del Código del Trabajo, atendido a que, acreditada la corrección dentro del plazo legal, resultaba imperativo rebajar la multa a lo menos en la mitad.

Recalca que la infracción reviste carácter manifiesto, toda vez que la decisión se sostiene en una premisa no efectiva -la inexistencia de antecedentes que siempre obraron en el expediente-, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse valorado íntegramente la prueba se habría acogido la reclamación y rebajado la multa N°3 en un 50%; pide, en consecuencia, invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que acoja la reclamación en todas sus partes.

Segundo: Que, en subsidio, la parte reclamante alega la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión del requisito consistente en el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Arguye que el fallo no analizó la totalidad de la prueba aportada, dejando fuera antecedentes relevantes que constaban en la carpeta judicial, en particular los finiquitos de las trabajadoras, el set de actas de entrega de elementos de protección personal y el informe de la Asociación Chilena de Seguridad.

Indica que una cosa es enunciar la prueba y restarle valor, y otra distinta es omitirla por completo, siendo esto último lo ocurrido, lo que torna la fundamentación en incompleta, incoherente e inconsistente.

Esgrime que, conforme ha resuelto la Excm. Corte Suprema, no resulta procedente que los sentenciadores prescindan de los elementos de convicción que están llamados a valorar, configurándose así un vicio de motivación fáctica.

Enfatiza que la omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que, de haberse analizado la totalidad de la prueba, la decisión habría



sido diversa; pide, por ello, acoger el recurso, invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que acoja la reclamación judicial en todas sus partes.

Tercero: Para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

En primer lugar, para situar el contexto del reclamo que antecedió al presente recurso, cabe consignar, como lo destaca la juez de base en el motivo sexto de la sentencia recurrida, que la acción administrativa de impugnación que ejerció el reclamante es la contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, esto es una reconsideración de la multa cursada por el órgano fiscalizador.

Por ende, el reclamo judicial que puede ejercer ante la judicatura laboral es el previsto en el artículo 512 del aludido cuerpo normativo. Más aún, la controversia, en esos casos se circunscribe a si hubo un error de hecho en la aplicación de la multa o si existió un cumplimiento íntegro de la disposición legal, convencional o reglamentaria, en el plazo que dicha norma indica.

Sin embargo, el argumento de la reclamante pretende instalar nuevamente la controversia en la justificación de la multa, reprochando que la sentencia no reparó en documentos que esa parte sí acompañó en su oportunidad para demostrar que había corregido lo relativo a la Multa N° 3, lo que no es efectivo, ya que olvida el recurrente que al deducir el presente reclamo, su representada admitió que *“....al momento de la notificación del acto administrativo, esta empresa se vio imposibilitada materialmente de corregir las infracciones constatadas, motivo por el cual consultó ante la propia Inspección del Trabajo cómo se podía corregir lo constatado, ya que se encontraban en una compleja situación logística y material donde por un lado les era imposible enmendar los problemas advertidos en la instalación fiscalizada, y por otro, varias de las trabajadoras que según el acto administrativo impugnada se vieron afectadas, ya no prestaban servicios a la empresa...”* (el subrayado es nuestro), agregando luego que *“... En ese sentido, y con el espíritu de encontrar soluciones alternativas para poder demostrar la corrección de las infracciones constatadas, se acompañaron, a la solicitud de reconsideración administrativa, antecedentes que dan cuenta de un cambio de buena fe en la conducta de esta empresa (objetivamente), con miras a corregir las infracciones constatadas, para así poder solicitar la rebaja de las multas cursadas.”* (subrayado también es nuestro).



Lo antes reproducido es suficiente para inferir que el reclamante no corrigió efectivamente las infracciones cursadas, sino que sólo lo intentó o presentó “soluciones alternativas”, como esa parte las denomina, amén que no demostró haberlo hecho dentro del plazo legal de 15 días, tal como lo subraya la sentenciadora en la letra f) del considerando séptimo, no logrando su reparación la pretendida rebaja del 50 % de la multa N° 3.

A mayor abundamiento, mal puede, entonces, esgrimir la reclamante que la juez de base omitió considerar prueba para ese efecto si la misma empresa reconoce en parte lo contrario.

Desde ese punto de vista, no se vislumbra contradicción alguna en la sentencia ni tampoco se divisa alguna infracción al principio lógico de la razón suficiente, dado que en los considerandos sexto y séptimo del fallo la sentenciadora se hace cargo de los fundamentos del reclamo, desechándolos por las motivaciones que allí expresa, por lo cual esta causal debe ser desestimada.

Cuarto: En lo que se refiere a la causal subsidiaria, prevista en el artículo 478 letra e) del Código del ramo, por supuesta infracción al artículo 459 N° 4 del citado Código, habida cuenta de lo que se ha razonado en el motivo precedente, si bien puede que no exista una mención expresa a los antecedentes que la reclamante considera omitidos, dicha circunstancia en nada altera lo decidido en lo resolutivo de la sentencia, ya que -como antes se indicó- el mismo reclamante admitió no haber corregido íntegramente lo constatado en la fiscalización, por lo que cobra pleno vigor lo referido por la magistrada de base en el motivo octavo en cuanto a que “....el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito”, razón suficiente para desestimar también esta causal subsidiaria.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por Mago Chic Aseo Industrial S.A. contra la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-640-2024, caratulados "Mago Chic Aseo Industrial S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro Tomás Gray.

Laboral- Cobranza N° 1.898-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZDDCRXXTX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZDDCRXXTX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Fernando Antonio Valderrama M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RZDDCRXXTX